



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - C.P. del T. y de la S.S. y en el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda laboral de doble instancia promovida por **NELLYS RAMÍREZ CÓRDOBA**, identificada con CC. N° 1.007.568.142 en contra de la CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S., identificada con el Nit N° 811.032.292-3, representada legalmente por Camilo Muñoz Aristizábal, y de SOLUCIONES PORTILLA S.A.S., identificada con el Nit N° 900.563.252-1, representada legalmente por Luis Fernando Portilla Duque, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Ahora bien, conforme a la pretensión "d" de condena principal, mediante la cual se busca el pago de todas las acreencias laborales que se desprenden del contrato de trabajo, y entre ellas el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones; en atención a lo establecido en los artículos 71 y 72 del C.G. del P., aplicado de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de tercero coadyuvante por pasiva a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT. N° 800.144.331-3, representada legalmente por Silvia Lucía Reyes Acevedo, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal de las demandadas y la vinculada, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje, bajo el entendido de que dicha entrega se debe considerar cuando el iniciador reciba acuse de recibido del destinatario (Sentencia C - 420 de 2020), y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificadas de manera efectiva las demandadas y la vinculada, se les correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S.,

concediéndoles posteriormente un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Conforme al artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería jurídica para que represente judicialmente los intereses de la parte actora a la abogada **ANA MARÍA RODRÍGUEZ SOTO**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 181.208 del C.S. de la J., para que actúe en los términos del poder aportado con el escrito de demanda, y demás facultades otorgadas por el artículo 77 ibídem.

Ahora bien, se allega con la demanda, solicitud de Amparo de Pobreza presentada por la demandante a folios 17 y 18 del documento #3 exp. dig., mediante el cual manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso por no contar con ingresos ni con los recursos económicos, por lo que solicita que se le conceda el amparo de pobreza a que hace relación el artículo 151 del C.G. del P.

Frente a la anterior solicitud, si bien los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso - C.G. del P., norma aplicada de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral, indican como único requisito para el reconocimiento de dicho amparo, la afirmación bajo la gravedad de juramento que la persona no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe alimentos; la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, por medio del auto **AL1193 del 15 de febrero de 2017, Radicación N° 63961, Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA**, indicó:

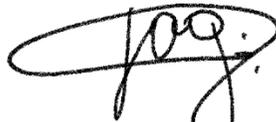
*“Considera la Sala que si bien es cierto se ha aceptado la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza, consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, en los procesos laborales, en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es, que, por su especial naturaleza y regulación legal, su concesión no opera de forma automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado. (...)”*

En razón de lo anterior, será por medio de un trámite incidental que se resolverá la solicitud de amparo de pobreza, de conformidad con el artículo 37 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con en el artículo 129 del C.G. del P., por lo que se **ORDENA** la

apertura de trámite incidental promovido por **NELLYS RAMÍREZ CÓRDOBA**, identificada con CC. N° 1.007.568.142 en contra de la CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLÍN S.A.S., identificada con el Nit N° 811.032.292-3, representada legalmente por Camilo Muñoz Aristizábal, y de SOLUCIONES PORTI-LLA S.A.S., identificada con el Nit N° 900.563.252-1, representada legalmente por Luis Fernando Portilla Duque, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Ábrase cuaderno aparte para el trámite incidental.

**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO  
JUEZ**

Ead

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL  
DEL CIRCUITO CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS N°007 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **04 de febrero de 2022** a las 08:00 am.



**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 05  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572850e1b0853eb2fbd1cd2084aa411a60b829ee583ebd9fd24b65574fb1bd01**

Documento generado en 03/02/2022 04:14:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**